

AGOSTO 6, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del lunes seis de agosto de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/14/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 26/DIF-PUEBLA-01/2012
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 31/OTE-09/2012 y su acumulado 32/OTE-10/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 49/DIF PUEBLA-02/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 50/DIF PUEBLA-03/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 51/DIF PUEBLA-04/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 56/DIF PUEBLA-06/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 97/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-13/2012.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 109/IEEA-01/2012
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 111/IAMEP-01/2012
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SSP-03/2012
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 113/SSA-04/2012
- XVII. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/DIF-PUEBLA-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

AGOSTO 6, 2012

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en la que el solicitante requirió fundamentalmente, los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del DIF Municipal de las escuelas primarias Paz y Progreso con dirección en calle heliotropos y limones s/n de la colonia San Ramón Castillotla, Centro Comunitario del Sur o CECSUR con dirección en calle heliotropos y limones de la colonia San Ramón Castillotla, Manuel Ávila Camacho con dirección en calle principal s/n de la colonia San José Mayorazgo, Miguel Hidalgo con dirección en calle Ignacio Ramírez número uno de la colonia San Cristóbal Tulcingo, Lic. Benito Juárez con dirección en calle Francisco I. Madero número 3 de la junta auxiliar de San Pablo Xochimehuacan, Viezca y Ramírez con dirección en calle Lazaro Cárdenas y calle principal s/n inspección San Miguel Espejo, Santos Degollado ubicada en domicilio conocido de la colonia Resurgimiento Atotonilco, Joaquín Colombres con dirección en calle Miguel de la Madrid s/n de San Miguel Xonacatepec y Carmen Serdán con dirección en calle Insurgentes número 1 de la inspección de San José Xacxamayo; todas pertenecientes al municipio de Puebla. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada no era de la competencia del Organismo, toda vez que los planos arquitectónicos de los inmuebles que albergan las instalaciones de los Centros Alimentarios o Desayunadores pertenecen al respectivo propietario de cada uno de los citados inmuebles. Derivado de esto el recurrente se inconformó a través del recurso de revisión correspondiente argumentando que en ningún momento había solicitado los planos o levantamiento arquitectónicos de los inmuebles y que sí era competencia del DIF Municipal poseer o contar con los planos requeridos en su solicitud de información. Posteriormente el Sujeto Obligado a través de su informe justificado expresó que analizaron la respuesta otorgada y advirtieron que sí obraba la información en sus archivos. Asimismo hicieron mención que de los nueve desayunadores solicitados, siete se encontraban aún en proceso administrativo por lo que era información reservada y por ello únicamente ponían a disposición del recurrente los dos desayunadores que se encontraban concluidos. Del análisis y previo estudio de las constancias, la Comisionada Presidente argumentó que, en efecto el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente dos de los desayunadores solicitados. No obstante lo anterior, el recurrente manifestó que por cuestiones personales y laborales no podía asistir a revisarla. Posteriormente el Sujeto Obligado informó a esta Comisión que toda la información relativa a los expedientes de la Dignificación de los Desayunadores se encontraba reservada porque existía una controversia legal. Así las cosas, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó la información que el Sujeto Obligado señaló estaba reservada, con el objetivo de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Al respectó se observó que dicha información estaba constituida por planos que contenían únicamente la gráfica de la construcción antes y después de la intervención de construcción de los desayunadores. Ahora bien, tomando en cuenta la información solicitada, esta Comisión solicitó el acuerdo de clasificación correspondiente y del análisis del mismo se advierte que el Sujeto Obligado señaló que de proporcionarse la información se entorpecería el curso de las investigaciones que se habían iniciado y que era necesario el cuidado diligente del proyecto y la información, toda vez que era parte de un programa del DIF Municipal, aunado a ello la entrega de la información podría causar daño a la ejecución del proyecto. Asimismo, el acuerdo de clasificación estaba fundado en el artículo 33 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Transparencia. La Comisionada reiteró que del análisis de los preceptos invocados en el acuerdo de clasificación, permite

AGOSTO 6, 2012

advertir que la fracción IV que señala que será reservada la información de los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, si bien es cierto que existía un procedimiento de queja administrativa en torno al proyecto de desayunadores, también lo es que no solicitó el expediente en si. De igual forma, la información solicitada por el recurrente, era preexistente a la instauración del procedimiento administrativo, ya que no fue generada a partir de la queja. Por lo que hace a la fracción VI del artículo 33, ésta señala que será reservada la información relativa a las quejas o denuncias presentadas contra los Sujetos Obligados ante los órganos de control. En ese sentido, la información solicitada versa sobre planos de desayunadores y no solicita información de quejas o denuncias, por lo que también resulta infundado este supuesto. Por último, la fracción VIII advierte que se reserva los informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales y la Comisionada ponente manifestó que se advierte que la información solicitada es distinta al supuesto que enuncia el dispositivo legal mencionado, por lo que tampoco encuadra en dicha fracción. Por otro lado, la información solicitada favorece el escrutinio y el interés de la sociedad en conocer los proyectos que el Sujeto Obligado realiza en función de sus atribuciones y apegadas a sus programas, por lo que de entregarse la información, se cumpliría con la rendición de cuentas y los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De lo antes mencionado, respecto al acuerdo de clasificación analizado, propuso desclasificar la información solicitada por el recurrente. Asimismo, no pasa inadvertido que de la copia certificada del expediente de queja 20/2012, solicitada por este órgano garante a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, se advierte de manera general que existe un procedimiento administrativo en el cual está involucrado el recurrente y que se encuentra relacionado con el proyecto relativo a la Dignificación de Desayunadores Escolares, sin que la información solicitada sea materia de la litis. En mérito de todo lo anterior, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso revocar el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado desclasifique la información solicitada y proporcione los planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los nueve centros alimentarios o desayunadores escolares a cargo del Sujeto Obligado que hace referencia el recurrente en su solicitud de información. -----

En uso de la palabra, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez señaló que no quería pasar por alto y manifestó leerlo textualmente, lo relativo en el auto de fecha veintiuno de marzo, dictado por la Coordinadora General de Acuerdos en el que se advierte que esta Comisión es el único órgano garante del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales en toda la entidad, toda vez que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que el Comité Ciudadano para la Transparencia del Municipio de Puebla había iniciado el procedimiento correspondiente del recurso de revisión, por lo que declaró procesalmente nulo todo lo actuado por dicho Comité al ser un órgano incompetente para admitir a trámite los recursos de revisión, por lo anterior, se dio vista a la Contraloría Municipal de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar. Es decir hay una actuación indebida por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla. Señaló que estaremos pendientes de las medidas que tome la Contraloría Municipal sobre la actuación de este Comité. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/DIF-PUEBLA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 31/OTE-09/2012 y su acumulado 32/OTE-10/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

AGOSTO 6, 2012

Único.- Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -----
 Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que los presentes recursos de revisión derivan de dos solicitudes de información dirigidas a la Oficina del Titular del Ejecutivo en la que el solicitante requirió fundamentalmente lo siguiente: documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios (radio, televisión, internet, prensa, etc.), nombres de los medios de comunicación (locales, nacionales e internacionales) contratados, número de contrato, concepto, campañas y montos durante el periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y por lo que hacía al año dos mil once. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado proporcionándole una liga electrónica en donde refiere el Sujeto Obligado que podía obtener la información solicitada. Además se le informó que toda vez que no había sido aprobada la cuenta pública para el año dos mil once, no podían proporcionar la información, debido a que se encontraba reservada. Por lo anterior, el recurrente se inconformó a través del recurso de revisión correspondiente en el que señala que eran recursos públicos y que no le asistía razón en los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado para evadir la obligación de proporcionar la información solicitada y refirió que en la página que lo remitió el Sujeto Obligado, no se encontraba la información solicitada y que no correspondía a lo planteado en su solicitud. Del estudio previo de las constancias la Comisionada Presidente manifestó que el Sujeto Obligado, mediante oficios de fecha trece de julio de dos mil doce, señaló que envió al correo electrónico de la recurrente las ampliaciones de las respuestas a las solicitudes de información, por lo que este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, no obstante lo anterior, la hoy recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a una liga electrónica, que contiene once tablas con un enlistado de trescientos siete beneficiarios, que refieren ser los nombres de los medios de comunicación, adicionalmente dichas tablas contienen unas columnas divididas del año dos mil ocho al dos mil once, donde se advierte el gasto erogado a cada uno de los beneficiarios, por lo que hacía al "concepto" solicitado, se le informó a la recurrente que era por publicidad en general y se daba con base a las acciones y programas de gobierno a difundir. Y por último, respecto de todo el desglose solicitado, le informaba que únicamente lo tenía en el formato que le habían puesto a disposición en la liga electrónica antes mencionada, por lo que la ponencia consideró que el Sujeto Obligado dio cabal respuesta a todos los extremos de la solicitud de información, en atención al artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. -----
 El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 31/OTE-09/2012 y su acumulado 32/OTE-10/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 49/DIF PUEBLA-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se revoca la respuesta proporcionada en términos del considerando octavo y noveno. -----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en la cual el recurrente requiere fundamentalmente se le informara respecto a

AGOSTO 6, 2012

las obras de construcción, remodelación, adecuación y ampliación que realizó el DIF Municipal en distintos desayunadores escolares o centro alimentarios durante el periodo de febrero de dos mil once a febrero de dos mil doce, pidiendo fundamentalmente lo siguiente: ¿Cómo se ejecutaron las obras, por contrato o administración directa?; en caso de que la ejecución de las obras se haya realizado por contrato ¿por cuál de los cuatro procedimientos que menciona el artículo 23 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con la misma se contrató?, copia de los contratos celebrados para la realización de las obras antes mencionadas. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información tenía el carácter de reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 33 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el acuerdo de reserva con número SMD/DNAA/0002/0412. Derivado de lo anterior, el recurrente promovió el correspondiente recurso de revisión por medio del cual se agravó manifestando en síntesis, que la respuesta proporcionada no le brindaba certeza jurídica de que el Sujeto Obligado haya realizado los procedimientos de adjudicación y ejecución de obras y de la existencia de dichos contratos. Con posterioridad el Sujeto Obligado rindió su informe justificado donde argumentó esencialmente que la información formaba parte de un proyecto denominado dignificación de desayunadores en el que se había iniciado una controversia legal, por lo que la Ley los obligaba a mantener en reserva la documentación generada por dicho proyecto hasta que dicho conflicto de intereses fuera resuelto en definitiva. Por lo anteriormente expuesto el Comisionado ponente argumentó que por lo que hace a la primera parte de la solicitud relativa a: ¿cómo se ejecutaron las obras, por contrato o administración directa?; en caso de que la ejecución de las obras se haya realizado por contrato ¿por cuál de los cuatro procedimientos que menciona el artículo 23 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con la misma se contrató?, la información requerida no transgrede los bienes jurídicamente tutelados por la fracciones IV, VI y VIII del artículo 33 de la Ley de la materia en el que se funda el acuerdo de clasificación de fecha once de abril de dos mil doce, ya que lo pretendido por el hoy recurrente en esta parte de la solicitud no es un expediente judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tampoco refiere a procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, o de quejas o denuncias presentadas contra los mismos ante los órganos de control conducentes. Asimismo, tampoco refiere a informes, consultas o escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, pues la naturaleza de la información materia del presente medio de impugnación lejos de causar un perjuicio contribuye a transparentar las acciones realizadas por el Sujeto Obligado relativas a obras públicas contratadas por éste sujetándose a las disposiciones normativas que lo regulan. A mayor abundamiento, señaló que esta parte de la solicitud no se pide el acceso a un documento en específico, sino única y estrictamente a cuestionamientos relativos a si se llevaron a cabo las obras que refiere el recurrente en plena concordancia con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan al Sujeto Obligado en materia de obra pública; dicha situación permite advertir que no existe elemento objetivo de análisis que permita determinar que exista una transgresión a los fundamentos legales que se establecen en el acuerdo de clasificación de mérito, pues derivado de su calidad y naturaleza es información totalmente distinta a la que reserva el Sujeto Obligado. Por el contrario, el permitir el libre acceso público a dichos datos se cumple con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado consagrados en las fracciones I, III, IV y VII del artículo 8 del cuerpo de leyes en comento, En ese tenor, el Comisionado ponente propuso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, revocar la respuesta proporcionada a los incisos a) y b) en que se dividió la solicitud y que corresponde a la parte analizada, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la información en términos de lo pretendido por el hoy recurrente. De igual forma, por lo que hace a la parte relativa a la copia de los contratos celebrados para la realización de las obras antes mencionadas del estudio correspondiente a los contratos remitidos por el Sujeto Obligado, se determinó que por lo que hace a las fracciones IV, VI y VIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia, la información solicitada como se señaló no se trata de un expediente judicial o de un procedimiento seguido en forma de juicio,

AGOSTO 6, 2012

hasta que existe resolución definitiva o ejecutoriada, no se trata de un procedimiento de responsabilidad de los Sujetos Obligados o de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, no es de aquella información contenida en informes, consultas o escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales. De la misma manera, el Sujeto Obligado durante la secuela procesal no acreditó con elemento de prueba alguno de la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, ni de quejas o denuncias presentadas, limitándose solamente a mencionar sobre la instauración de una controversia legal, sin que existan en autos elementos de convicción que lo prueben, luego entonces, del estudio integral de las constancias que corren agregadas en autos así como de la información materia de la solicitud no se advierte elemento objetivo de transgresión a los bienes jurídicamente tutelados por las fracciones en comento, por lo tanto no se encuentra acreditada la afirmación del Sujeto Obligado relativa a que la liberación de esta información se entorpecería el curso de las investigaciones que se han iniciado mediante controversia legal. Por otro lado, en cuanto a la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de la materia relativa a datos relacionados con definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, esta fracción refiere a aquellas acciones o documentos que representen una ventaja para una de las partes en un procedimiento contencioso, es decir, dicha estrategia o medida a tomar es una cuestión que no es conocida para las partes involucradas, por lo que de existir un litigio o controversia, los contratos materia de la solicitud de información no encuadran en esta fracción, ya que los alcances y efectos jurídicos derivado de la ejecución de dicho acuerdo de voluntades que creó consecuencias de derecho, están plenamente reconocidas por los contratantes, pues así se estableció en la parte *in fine* al estipularse que *“leído que fue el presente contrato y enteradas las PARTES de su contenido, lo firma por triplicado...”*, en las relatadas circunstancias, se advierte que la información materia de la solicitud no puede considerarse que forme parte de estrategias procesales y que deje en desventaja a quienes intervengan en un juicio, pues ningún objeto tendría que mantener la reserva ya que se conocen plenamente los alcances y efectos del acto jurídico celebrado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Comisionado ponente propuso al Pleno revocar la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud de información para efectos que el Sujeto Obligado otorgue la información en términos de lo pretendido por el hoy recurrente. Finalmente refirió que la información analizada en el presente considerando relativo a los contratos de prestación de servicios celebrados contienen datos personales, por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar una versión pública de los mismos.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 49/DIF-PUEBLA-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/DIF-PUEBLA-03/2012, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral

AGOSTO 6, 2012

de la Familia del Municipio de Puebla, en la que el solicitante requirió fundamentalmente copia de las facturas que se pagaron en las obras de construcción, remodelación, adecuación u otras así como de los servicios adherentes a las mismas y en el suministro de mobiliario y equipo para los centros alimentarios o desayunadores escolares que a continuación se describen: 1.- escuela primaria federal matutina Jorge Murad Macluf ubicada en calle laurel s/n de la colonia Bosques de Manzanilla. 2.- escuela primaria federal matutina Hermenegildo Galeana ubicada en Calle Principal y Zapotitlán número 1 en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla. 3.- escuela primaria federal Miguel Hidalgo y Costilla ubicada en calle Mario Benedetti s/n de la colonia Fraternidad Antorchista, pertenecientes al municipio de Puebla, así como que se le informara cuál o cuáles de los centros alimentarios o desayunadores escolares antes mencionados fueron apoyados o financiados por algún patrocinador, empresa o universidad y se le proporcione el nombre del benefactor y el monto económico de su apoyo, planos o levantamientos arquitectónicos que se utilizaron para realizar las obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, instalaciones hidráulicas, eléctricas y de saneamiento de los centros alimentarios o desayunadores escolares antes mencionados. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encontraba reservada por existir una controversia legal. Motivo que dio origen al recurso de revisión en el que el recurrente se agravia porque no solicitó información de un proyecto, sino sobre pago de recursos a personas físicas y morales. Con posterioridad el Sujeto Obligado emitió su informe con justificación en el que reiteró que la información se encontraba reservada y de proporcionarse interferiría con su contenido y la estrategia dentro de la controversia. Del análisis y previo estudio de las constancias, la Comisionada Presidente manifestó que solicitó la información al Sujeto Obligado que señalaba estar reservada y se observó que estaba compuesta por facturas que describían diversas compras de materiales de construcción y bienes muebles, desglosados por costo unitario, importe y costo total; un cuadro que advierte el desayunador, el nombre del benefactor y el monto donado y tres planos en donde se observa la gráfica de la construcción antes y después de la intervención de construcción de tres desayunadores. Ahora bien, tomando en cuenta dicha información, la Comisionada ponente analizó el acuerdo de clasificación correspondiente y advirtió que el Sujeto Obligado señalaba que de proporcionarse la información se entorpecería el curso de las investigaciones y que podría causar daño a la ejecución del proyecto. Asimismo el acuerdo de clasificación exhibido por el Sujeto Obligado estaba fundado en el artículo 33 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Transparencia y del análisis a dichos preceptos, que ya fueron analizados en los expedientes anteriores, se advierte que las causales de reserva no corresponden a la información solicitada por el recurrente. Por otro lado, la información solicitada favorece el escrutinio y el interés de la sociedad en conocer las erogaciones y proyectos que el Sujeto Obligado realiza en función de sus atribuciones. De lo antes mencionado, respecto al acuerdo de clasificación analizado, propuso desclasificar la información solicita por el recurrente y revocar el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada por el recurrente. Asimismo, refirió que de la copia certificada del expediente de queja 20/2012, solicitada por este órgano garante a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, se advierte de manera general que existe un procedimiento administrativo en el cual está involucrado el recurrente y que se encuentra relacionado con el proyecto relativo a la Dignificación de Desayunadores Escolares, sin embargo la información solicitada no es materia de la litis de dicho procedimiento. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 50/DIF-PUEBLA-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 51/DIF-PUEBLA-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

AGOSTO 6, 2012

Primero.- Se revoca la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando séptimo.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en la que el recurrente requirió fundamentalmente información relacionada con las facturas pagadas a la persona física Javier Ruiz Varilla y a la denominación social Jaruba Comercializadora y Edificadora, bajo el concepto de dignificación de Sn Cristóbal Tulcingo, R. Atotonilco, San Miguel Espejo, Sn Juan Xilotzingo, San Pablo Xochimehuacan, Paz y Progreso, se le proporcionara la fecha de inicio y terminación de cada una de las obras antes mencionadas, copia de las bitácoras de cada una de las obras antes mencionadas y copia de las actas que se levantaron a la recepción de obra terminada. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, en términos del acuerdo de reserva con número SM/DNAA/002/0412, por lo que el recurrente se inconformó y promovió el correspondiente recurso de revisión en el que se aduce esencialmente que, su solicitud versaba sobre documentación distinta a la que amparaba el acuerdo de reserva de referencia, que no se demostraba que la información materia de la solicitud formaba parte de dicha controversia legal existente. Señaló también que la información solicitada era información pública de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que dudaba de la existencia de la información solicitada. Posteriormente el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en el que señaló fundamentalmente, que la respuesta otorgada a la solicitud de información materia de este recurso era legal debido a que estaba fundada y motivada, ya que la información solicitada formaba parte del proyecto denominado Dignificación de Desayunadores y que la información se encontraba reservada de conformidad a las excepciones que establece la Ley en la materia para el acceso a la información. Del análisis y estudio previo de las constancias, el Comisionado ponente argumentó que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos del acuerdo de reserva SMD/DNAA/0002/0412 y del análisis del artículo 33 en sus fracciones IV, VI y VIII de la Ley en la materia, se permite advertir que la solicitud de información que motivó el presente recurso se refiere a información distinta la relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, si bien es cierto, que de acuerdo con la constancias de los presentes autos existe una controversia derivada del Proyecto de Dignificación de Desayunadores, también lo es que la materia de la solicitud de información que motivara el presente recurso no es el expediente en sí, sino únicamente fechas de inicio y terminación de las obras que señala la solicitud, copia de las bitácoras de las mismas y copia de las actas que se levantaron a la recepción de las obras terminadas. De igual manera advirtió que la información solicitada, no corresponde a un procedimiento de responsabilidad, ni solicita una queja o denuncia presentada ante un órgano de control, por lo que no resulta aplicable el supuesto advertido en esta fracción. Finalmente, el Comisionado ponente manifestó que la información solicitada no correspondía a informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, por lo que el Sujeto Obligado no acredita en autos que el otorgar acceso a la información materia de la presente solicitud pueda entorpecer el curso de las investigaciones que se han iniciado mediante el procedimiento señalado. Por lo anteriormente expuesto el Comisionado ponente propuso revocar el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. -----

El Pleno resuelve: -----

AGOSTO 6, 2012

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 51/DIF-PUEBLA-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/DIF-PUEBLA-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que el presente el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en la que el recurrente requirió fundamentalmente lo siguiente: montos totales que el Sistema Municipal DIF pagó durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero del dos mil doce a las siguientes personas físicas y morales que a continuación enlisto -Grupo comercial Vakart S.A. de C.V., Constructora y edificadora Tepatlaxco S.A. de C.V., Javier Ruiz Varilla, Comercializadora y edificadora Jaruba, Arturo de la Cruz Martínez, Dac constructora, Ismael de la Cruz Martínez, constructora y comercializadora Radi, Carmen Helena Aguilar Lugo comercializadora, a lo que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta hace del conocimiento del recurrente que la información se encontraba reservada por existir una controversia legal. Derivada de esta respuesta, el recurrente se inconformó a través del recurso revisión correspondiente, en el que aduce no haber solicitado información de un proyecto, sino que había solicitado información sobre pago de recursos a personas físicas y morales. Posteriormente el Sujeto Obligado emitió su informe con justificación en el cual reiteró que la información se encontraba reservada y de proporcionarse inferiría con su contenido y las estrategias dentro de la controversia. Del estudio y previo análisis de las constancias, la Comisionada ponente refirió que realizó un análisis para verificar si el acuerdo de clasificación resultaba aplicable al caso concreto y que de proporcionarse la información se entorpecería el curso de las investigaciones y que podría causar daño a la ejecución del proyecto. Reiteró que el acuerdo de clasificación estaba fundado en el artículo 33 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Transparencia y del estudio de los preceptos invocados en el acuerdo de clasificación, mismos que ya fueron analizados en los expedientes anteriores, se advierte que las causales de reserva no corresponden a la información solicitada por el recurrente. Por otro lado, la información solicitada favorece el escrutinio y el interés de la sociedad en conocer las que el Sujeto Obligado realiza en función de sus atribuciones. De lo antes mencionado, respecto al acuerdo de clasificación analizado, la Comisionada Presidente propuso desclasificar la información solicita por el recurrente y revocar el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada por el recurrente. Asimismo, manifestó que no pasa inadvertida la copia certificada del expediente de queja 20/2012, solicitada por este órgano garante a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, donde se advierte de manera general que existe un procedimiento administrativo en el cual está involucrado el recurrente y que se encuentra relacionado con el proyecto relativo a la Dignificación de Desayunadores Escolares, sin que la información solicitada fuera parte de la litis de dicho procedimiento administrativo. --- En uso de la palabra, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez destacó que era el quinto asunto del Sistema DIF Municipal y todos han sido revocaciones por unanimidad, considerando que los Comisionados han manifestado su conformidad con el proyecto presentado. Hizo hincapié en que todas las respuestas han sido las mismas, en todas han clasificado, probablemente en automático, no obstante

AGOSTO 6, 2012

que la Comisión ha trabajado mucho con el Municipio de Puebla. Señaló que se encontraba extrañado con esa actitud ya que se han ostentado en la prensa como un municipio muy transparente y que ha recibido premios, señaló que eso era cuando eran juez y parte, sin embargo ahora que ya entra esta Comisión vemos que ya en cinco ocasiones se ha revocado las respuestas otorgadas a las solicitudes de información. Por lo que señaló que tienen trabajo por hacer en esa área en la que se encuentra una arquitecta, cuando probablemente lo mejor sería que estuviera un abogado. Además añadió que las puertas de la Comisión siempre han estado abiertas para la capacitación. -----
El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/DIF-PUEBLA-06/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente, se le remitiera en disco compacto, un desglose del rubro de apoyos generales, que se destinó a todas y cada una de las juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Tepeaca Puebla, información que debe contener para qué fue destinado cada apoyo general, la cantidad y copia de la factura o documentos que avalen la cantidad del recurso, del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al treinta de abril del dos mil doce, por mes, junta auxiliar e inspectoría; copia de la factura original de la retroexcavadora que compró el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y copia del pedimento número 113031671001648 de la aduana numero 300 de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativo a la retroexcavadora que compró H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla; solicitud que no fue atendida por el Sujeto Obligado, lo que trajo como consecuencia la inconformidad del recurrente, misma que se expresó a través del recurso de revisión, en el cual se agravió por la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los términos establecidos en la ley. Con posterioridad el Sujeto Obligado rindió su informe justificado donde expresó, que le era imposible dar contestación a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicha solicitud versaba sobre temas que estaban siendo objeto de auditoría. Del estudio y análisis previo de las constancias el Comisionado ponente argumentó que la autoridad responsable no acreditó dentro de los autos haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso. Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado propuso revocar el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

X. Con relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado

AGOSTO 6, 2012

bajo el expediente número 94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente, copia simple de la elaboración de ingeniería básica para las plantas tratadoras de aguas residuales de San Nicolás Zoyapetlayoca, de San Pablo Actipan, de San Hipolito Xochiltenango y de Santiago Acatlán. Asimismo solicitó el informe detallado de por qué no se acompañó el proyecto ejecutivo para las plantas anteriormente descritas, si el costo de la elaboración de la ingeniería básica estaba incluido en el proyecto ejecutivo y copia simple de la información y estudio del por qué no realizaron los procedimientos necesarios para que funcionen u operen las plantas tratadoras de agua residuales de Santa María Oxtotipan y las lagunas de oxidación de San José Zahuatlán, San Bartolome Hueyapan. Solicitud que no fue atendida por el Sujeto Obligado, situación que da origen al recurso de revisión por el cual el hoy recurrente se agravió manifestando en síntesis, que el Sujeto Obligado no emitió la respuesta en los términos establecidos en Ley. Con posterioridad el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en el cual argumentó esencialmente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada estaba siendo auditada y a la fecha de la solicitud no habían recibido un dictamen, era imposible otorgar una respuesta. Del análisis y previo estudio de constancias, el Comisionado ponente argumentó que resultaban aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los que se desprende en síntesis, que es un derecho fundamental del hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso, de la información solicitada, en este caso, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información. Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente. Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo manifestaciones relativas a la posible respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, por lo que es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial bajo el rubro *"DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL"*. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, revocar el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 94/PRESIDENCIA

AGOSTO 6, 2012

MPAL-TEPEACA-10/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XI. Por lo que hace al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente se le remitiera en disco compacto copia del contrato celebrado por el H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla referente a las lámparas de alumbrado público de las juntas auxiliares, inspectorías; de la factura que ampara la compra de las lámparas de alumbrado público de las juntas auxiliares e inspectorías; de las garantías de las lámparas de alumbrado público de las juntas auxiliares e inspectorías, así como de la cabecera municipal de Tepeaca Puebla; del padrón de lámparas de alumbrado público sustituidas por lámparas ahorradoras, por junta auxiliar e inspectoría, así como la cabecera municipal de Tepeaca Puebla; que se le informara detalladamente con copia de la documentación respectiva en que consistió el pulimiento de piso de explanada cívica de la localidad que realizó el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla; asimismo que se le informara detalladamente, con copia de la documentación respectiva en qué consistió la rehabilitación de parque del centro de la comunidad, que realizó el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla. Solicitud que no fue atendida por el Sujeto Obligado y que dio origen al recurso de revisión, por el cual el hoy recurrente se agravó por la falta de respuesta en los términos establecidos por la ley. Con posterioridad el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, en el que señaló que le era imposible dar contestación a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicha solicitud versaba sobre temas que estaban siendo objeto de auditoría. Del análisis y estudio previo de las constancias, el Comisionado ponente adujo que la autoridad responsable no acreditó dentro de los autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso. Dado lo anterior, el Comisionado ponente propuso revocar el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 96/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-12/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XII. En atención al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 97/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-13/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

AGOSTO 6, 2012

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente pidió fundamentalmente el acceso a los siguientes expedientes: Obra denominada muro de contención del calvario, la construcción del adoquinamiento de la calle 15 sur y calle 7 poniente de Santiago Acatlán, de la calle 4 norte entre 2 y 4 poniente, la calle 4 sur entre Francisco I. Madero y 3 oriente, la escritura de adquisición del terreno para la construcción de la planta de tratamiento con un valor de ciento cinco mil pesos, las facturas del suministro de materiales para vecinos de la localidad de San Lorenzo La Joya, la rehabilitación del centro de readaptación social municipal, y la construcción de pavimento con concreto hidráulico de la calle Miguel Negrete entre 1ª privada Miguel Negrete y calle Salvador Díaz Mirón. Solicitud que no fue atendida por el Sujeto Obligado dando origen al recurso de revisión, por el que el recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado no emitió la respuesta en los términos establecidos en Ley. Con posterioridad el Sujeto Obligado rindió su informe con justificación en el que argumentó esencialmente que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada estaba siendo auditada a la fecha no habían recibido un dictamen por lo que era imposible otorgar una respuesta. Del análisis y previo estudio de las constancias el Comisionado ponente expuso que resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los que se desprende en síntesis, que es un derecho fundamental del hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso de la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información. Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente. Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo manifestaciones relativas a la posible respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, por lo que es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial bajo el rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.”** En mérito de lo anterior, el Comisionado ponente propuso al Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, revocar el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 97/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-13/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XIII. Con relación al décimo tercer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 109/IEEA-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/11.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

AGOSTO 6, 2012

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Noé Ayala Sánchez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Noé Ayala Sánchez** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado; con fundamento en artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 109/IEEA-01/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XIV. En atención al décimo cuarto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 111/IAMEP-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/12.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Genaro Cortez Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Genaro Cortez Aguilar** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado; con fundamento en artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de

AGOSTO 6, 2012

residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 111/IAMEP-01/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XV. En atención al décimo quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 112/SSP-03/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“**ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/13.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Alfonso Pliego Cruz** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Alfonso Pliego Cruz** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado; con fundamento en artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 112/SSP-03/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XVI. Por lo que hace al décimo sexto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 113/SSA-04/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“**ACUERDO S.O. 14/12.06.08.12/14.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una

AGOSTO 6, 2012

solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **C. Adriana Castillo F.** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la **C. Adriana Castillo F.** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado; con fundamento en artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 113/SSA-04/2012. -----

CUARTO: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

XVII. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS